

RADICADO: 110014003-056-2022-00688-00 LIQUIDACIÓN DE LUCIA ANA GRACIELA SÁNCHEZ DE CIFUENTES

Alejandro Obregon <jalejo08@yahoo.es>

Lun 4/03/2024 10:56 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

Reposicion auto terminacion.pdf;

Doy alcance al mensaje anterior, allegando lo enunciado.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Tel Cel: 310.293 78 89

Ofc 2879173 - 2880720

En lunes, 4 de marzo de 2024, 10:54:02 GMT-5, Alejandro Obregon <jalejo08@yahoo.es> escribió:

Señor secretario:

Comendidamente me permito allegar escrito de reposición y en subsidio de apelación para el proceso de la referencia.

Agradezco su trámite oportuno.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Tel Cel: 310.293 78 89

Ofc 2879173 - 2880720



Libre de virus. www.avg.com

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICADO: 110014003056-2022-00688-00

LIQUIDACIÓN DE LUCIA ANA GRACIELA SÁNCHEZ DE CIFUENTES

En mi calidad de apoderado de R.E. NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., parte acreedora dentro de este proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

1. El despacho, en auto que antecede impuso a la parte **deudora** la carga de consignar el valor de los honorarios provisionales del liquidador en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art 317 del C.P.
2. Es de conocimiento del despacho, que este proceso liquidatorio surge por el incumplimiento de la deudora del acuerdo de negociación de deudas, celebrado ante el centro de conciliación. Trámite liquidatorio que fue solicitado por el suscrito ante el Centro de Conciliación, por la causa señalada.
3. Resulta obvio que la deudora no tiene interés en que se realice la liquidación de su patrimonio, pues de esa forma evade el pago de las obligaciones adeudadas, así que la terminación del trámite de la liquidación, no resulta una sanción para ella, si no por el contrario un premio que contraría el espíritu de la norma, perjudicando los intereses de los acreedores en la recuperación de sus créditos, objeto del proceso liquidatorio.
4. De otra parte, considero que el despacho equivoca la aplicación de la norma, pues el numeral 1ro del art 317 del C.G.P. señala:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un **acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

Es claro que la apertura del proceso no fue formulada o promovida por la deudora, por lo tanto esa carga procesal no le corresponde a la deudora, quien además, como ya lo señale, carece de interés en el avance del proceso.

JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad de los Andes

Especialista en Derecho Tributario
Universidad del Rosario

Así las cosas, al señor juez se le solicita revocar la providencia que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, y sustituir la providencia decretando que el pago de los honorarios provisionales los realice la parte interesada, **esto es los acreedores del proceso**, carga que mi representada puede asumir, siendo que, hasta fecha, es la única interesada en el avance proceso,

En caso dado de que así lo disponga el despacho, dicho pago habrá de tenerse como gasto del proceso a favor de mi representada, en el momento procesal oportuno.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL
CC: 19.403.338
Abogado